

Resolución No. 05-95, que define el papel de los Inspectores de Trabajo en las Asambleas de los Sindicatos

Artículo 1. Los inspectores de trabajo sólo compadecerán a las asambleas de los sindicatos, sean estas constitutivas, electivas o de cualquiera otra naturaleza, cuando sean invitados por los interesados, quienes lo solicitarán por escrito al Director General de Trabajo o al Representante Local de Trabajo con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la reunión prevista.

Artículo 2. Los inspectores de trabajo deben limitarse a levantar acta comprobatoria de la asamblea, haciendo constar el número de los presentes y las resoluciones adoptadas, así como el total de los afiliados de la agrupación, si se trata de un sindicato ya registrado. Estos datos pueden ser completados con cualquiera otra observación sobre los hechos que se han producido en la reunión, pero en ningún caso el inspector de trabajo debe emitir juicio sobre la validez de la asamblea o de sus resoluciones.

Artículo 3. La decisión del Director General de Trabajo que niegue el registro del sindicato, puede ser impugnada en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha en que los solicitantes reciben la notificación. Si el Secretario de Estado de Trabajo rechaza la impugnación, su decisión debe ser recurrida ante el tribunal de lo contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley No. 1494, del 20 de agosto de 1947, y sus modificaciones.

Artículo 4. Cada vez que elija una nueva directiva o se produzca un cambio en el Consejo Directivo, el sindicato registrado debe comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo, anexando a dicho escrito: la nómina completa de los miembros electos, una copia del acta de la asamblea general correspondiente y la lista de los miembros presentes en la asamblea, documentos que deberán ser certificados por el Secretario de la Asamblea.

Párrafo I. El departamento de Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo se limitará a acusar recibo de la comunicación recibida.

Párrafo II. Si surgen controversias entre los miembros del sindicato, el Departamento de Registro Sindical debe abstenerse de intervenir en las mismas y si es apoderado invitará a las partes a someter sus diferencias ante el tribunal de trabajo correspondiente.

Artículo 5. Para determinación de la organización profesional más representativa en los distintos ámbitos sectoriales y territoriales, las autoridades administrativas de trabajo aplicarán los siguientes criterios:

- a) número de afiliados;
- b) número de sindicatos y federaciones pertenecientes a la confederación;
- c) naturaleza profesional, de empresa o de rama de actividad de los sindicatos adherentes a la federación y a la confederación;
- d) antigüedad y continuidad de la organización.

Artículo 6. La presente Resolución deroga la Resolución No. 38-91, de fecha 1 de diciembre de 1991, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Dr. Rafael Alburquerque. Secretario de Estado de Trabajo.
Publicada en el periódico "El Siglo" del 12 de enero de 1995.